



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

2050

ORD. N° _____ /
ANT.: Causa Rol N°1202-2013 (PR)
Segundo Juzgado Policía Local Osorno.
MAT.: Remite sentencia definitiva de
1ra y 2da. Instancia.-

Osorno, 10 de abril de 2014.-


DE : GERARDO ROSAS MOLINA
JUEZ (S) SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A : SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.

En la causa citada en el antecedente, por infracción a la Ley de Protección de los Consumidores", caratulada Carina Paola Valenzuela con Antonio Castillo S.A.", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle, a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de 1ª y 2ª instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La referida sentencia, se encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.


GERARDO ROSAS MOLINA
JUEZ (S)

GRACE MONSALVE BELMONTE
SECRETARIA (S)

HBO/GRM/prc
Distribución
- Destinatario.
- Archivo.

Osorno, veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 7 y siguientes, en relación con los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **CLAUDIO CORONADO PALMA**, abogado, en representación de doña **CARINA PAOLA VALENZUELA**, argentina, trabajadora dependiente, domiciliada en Aldea Las Marías, frente a caminera, casa N° 4, Bariloche, Argentina, en contra de **ANTONIO CASTILLO S.A.**, representada legalmente por don **ANTONIO CASTILLO**, ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Lynch N° 1950, Amador Barrientos 2140 o Julio Buschmann N° 2151. Osorno, señalando que su representada, desde Bariloche, Argentina, contactó a la empresa denunciada, para hacer unas reparaciones a su vehículo Citroën Picasso, placa patente HVH.913, que consistía en el cambio de 4 amortiguadores, pastillas de frenos y correa de distribución, trayendo los repuestos desde Argentina. Agrega que para tal efecto, la denunciada le dio fecha de atención, para el día 25 de enero de 2013, a las 09:00 horas, fecha en la cual viajó en compañía de su esposo y dos hijos menores de edad exclusivamente desde Argentina. Indica que al llegar al taller mecánico, entregaron el auto en perfectas condiciones, comprometiéndose la empresa denunciada que a las 12:00 horas de ese día comunicarían mediante correo electrónico si existía algún problema, de lo contrario entregarían el vehículo a las 18:00 del mismo día, hecho que no ocurrió, pues no habían terminado el trabajo, indicándosele que a las 10:00 horas de la mañana del día siguiente podían retirarlo. Agrega que al día siguiente, su representada pasó a retirar el vehículo, dándose cuenta que el auto estaba abollado en los dos guardabarros delanteros y el frente descolocado, señalando el jefe de taller en un principio, que se harían cargo de esas abolladuras, pero que tardarían una semana

en repararlos, llegando un maestro que hizo un presupuesto, señalándole a su representada que si había alguna diferencia de costo, se la depositarían, solución que cambió, luego que el jefe de taller llamó a Santiago, ya que al volver les dijo que sólo les ofrecía \$150.000 por los daños del vehículo y el no cobro de los arreglos efectuados al auto y después de discutir la situación, su representada accedió a la solución, sacando el auto del taller y firmando una boleta a nombre de otra persona, siéndole entregada la suma ofrecida, pero al poco andar, en el vehículo sintieron un golpeteo en el tren delantero, regresando al taller, que estaba cerrado, siendo revisado el vehículo por un mecánico, el que se percató que tenía un desperfecto en la parte delantera, diciendo que no era nada grave y que viajaran así y que volvieran después, no pudiendo regresar ese día, ya que el paso fronterizo se encontraba cerrado. Señala que las acciones de la querellada constituyen una infracción a normas contempladas en los artículos 20 y siguientes de la Ley 19.496.

Basado en los mismos hechos expuestos en lo principal, y en lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 50 letras A), B) y C) de la Ley del Consumidor, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de ANTONIO CASTILLO S.A., representada legalmente por Antonio Castillo, ya individualizados, a fin que sea condenada a pagarle por concepto de daño emergente, \$2.000.000, equivalentes a lo que ha debió pagar por alojamiento, movilización y gastos en el pago de los servicios de la reparación del vehículo a la empresa demandada y los arreglos realizados en su país; \$100.000 por concepto de lucro cesante, equivalentes a los días que su representada, junto a su marido, dejaron de trabajar y \$3.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes e intereses y las costas de la causa. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción y asume el patrocinio en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

A fojas 18, rola notificación por cédula a don Antonio Castillo en representación de Antonio Castillo S.A. de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 7 y siguientes.

A fojas 22, la abogada Sara Rosas Garrido, en representación de Antonio Castillo S.A., presenta lista de testigos y asume el patrocinio y poder.

A fojas 24, Sara Rosas Garrido delega poder a la abogada Paula Catalán Pérez.

A fojas 30, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil asistida por su apoderado Claudio Coronado Palma y la parte denunciada y demandada civil, asistida por su apoderada Paula Catalán Pérez. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda civil, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil, contesta denuncia mediante minuta escrita que se agrega a fojas 26 y siguientes, solicitando su rechazo y señalando que efectivamente el vehículo placa patente HVH913, ingresó al taller mecánico de Auto Castillo, aproximadamente a las 11 horas del día 25 de enero de 2013, para efectuar una reparación, que consistía en el cambio de cuatro amortiguadores, cambio de pastillas de freno y de la correa de distribución, no dándose inicio a dicha reparación, dado que luego de desarmar el vehículo para dar inicio a los cambios solicitados, los mecánicos del taller, se percataron que los repuestos acompañados, no eran compatibles con los que necesitaba el vehículo y alrededor de las 16:00 horas de ese día, doña Carina junto a su grupo familiar, concurrió al taller, donde se le explicó el problema, adquiriendo ellos los repuestos necesarios, acordando que la entrega del vehículo se haría al día siguiente. Agrega que el sábado 26 de enero, cuando doña Carina concurrió a retirar el vehículo, se percató que existía una abolladura en los guardafangos delanteros, asumiendo el taller

su responsabilidad, logrando un acuerdo entre las partes, pagándole la suma de \$150.000 para cubrir los costos de reparación de las abolladuras y no cobrándole la reparación efectuada, la que tenía un costo de \$154.000, reparación que quedó bien hecha. Finalmente hace presente que su representado no actuó en forma negligente e irresponsable, sino que por un hecho fortuito y absolutamente indeseado, se le produjo una abolladura en el guardafango del auto de la denunciante, pero que se tomaron todas las providencias para reparar el daño y dar una solución a la consumidora. También contesta demanda civil, señalando que el día adicional que ocupó el taller para efectuar la reparación, se debió a que los repuestos que la demandante traía desde Argentina, no eran compatibles con su vehículo, teniendo que comprarlos en una casa de repuestos de Chile. Agrega que respecto de la alegación de que el vehículo, ya no es el mismo, debido a que en el viaje de vuelta a Argentina el guardafango derecho se les desprendió, porque al parecer quedó mal pegado, indica que éste no va pegado, sino enganchado y que además la demandante estuvo presente durante toda la reparación, viendo que todo quedó bien ajustado y atornillado. Más adelante señala, que los daños denunciados por la demandante, esto es, el desprendimiento de guardafango y los ruidos molestos, producto de un problema con la cazoleta y mordaza del amortiguador, son mínimos y no alteran la marcha del vehículo, los que además, no guardan relación con la suma demandada. Finalmente solicita el rechazo íntegro de la demanda de indemnización de perjuicios, en atención a que no se dan los presupuestos para demandar éstos, ya que el daño emergente fue cubierto con el pago de \$150.000, que tampoco existe lucro cesante, dado que si la demandante no trabajó, fue porque ella no lo quiso y no porque su vehículo estuviera imposibilitado para circular, y tampoco se puede hablar de un real daño moral, ya que el vehículo no ha sufrido daño que implique una incorrecta marcha del mismo o una baja en su calidad.

A fojas 46, se lleva a efecto la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil don Claudio Coronado Palma y de la apoderada de la parte denunciada y demandada civil doña Sara Rosas Garrido. Acto seguido el Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. A continuación, el Tribunal procede a recibir la causa de prueba, fijando al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En primer lugar se recibe la prueba instrumental de la parte denunciante y demandante civil, la cual ratifica los documentos agregados desde fojas 1 a fojas 4, y además acompaña con citación documentos que se agregan desde fojas 31 a fojas 42. Más adelante rinde prueba instrumental. la parte denunciada y demandada civil, la que acompaña con citación documentos que son agregados desde fojas 43 a fojas 45. Posteriormente la parte denunciada y demandada civil rinde prueba testimonial a través de la declaración de la testigo Danae Verónica Valenzuela Garnica de fojas 47, 48 y 49 y Jorge Darío Álvarez Canales de fojas 51, 52, 53 y 54. La parte denunciante y demandante civil, no rinde prueba testimonial. Posteriormente la parte denunciante y demandante civil solicita se cite absolver posiciones a don José Añazco, jefe de sucursal de Autocastillo y la exhibición de video o grabaciones de las cámaras de seguridad de la empresa denunciada los días 25 y 26 de enero de 2013. A su vez, la parte denunciada y demandada civil, solicita se cite absolver posiciones a doña Karina Paola Valenzuela y se oficie a Policía de Investigaciones, a fin de que informe hora y día de ingreso al país de la denunciante y hora y día de salida del país.

A fojas 58, rola Ord. N° 602 de fecha 29 de mayo de 2013, emanado del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Osorno.

A fojas 65 y 66, se lleva a efecto la audiencia de absolución de posiciones de don José Humberto Añazco Carrillanca.

A fojas 69, se lleva a efecto audiencia de absolución de posiciones de doña Carina Paola Valenzuela.

A fojas 70. Se lleva a efecto audiencia de exhibición de video.

A fojas 71, se lleva a efecto la designación de perito, designándose por el tribunal a don Álvaro Páez Fuschlocher.

A fojas 74, a petición de la parte denunciada y demandada civil, el tribunal deja sin efecto la designación de perito.

A fojas 79, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que de la denuncia de fojas 7 y siguientes, interpuesta por don Claudio Coronado Palma en representación de doña Carina Paola Valenzuela, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la denunciada, Antonio Castillo S.A., habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo a la querellante, al retrasar los trabajos de reparación de su automóvil de acuerdo a lo acordado, provocar daños al mismo en su taller y no haber reparado adecuadamente el automóvil, presentando este ruidos en su regreso a la ciudad de Bariloche, Argentina.

SEGUNDO: Que a fojas 26 y siguientes, la parte denunciada contesta denuncia, solicitando su rechazo, señalando que el vehículo de la querellante, ingresó a su taller, aproximadamente a las 11 horas del día 25 de enero de 2013, para efectuar una reparación, consistente en el cambio de cuatro amortiguadores, pastillas de freno y de la correa de distribución, no pudiéndose realizar inmediatamente dichos trabajos, ya que los mecánicos del taller, se percataron que los repuestos acompañados, no eran compatibles con el vehículo, concurriendo doña Carina Valenzuela alrededor de las 16:00 horas de ese día, donde se le explicó el problema, adquiriendo los repuestos necesarios y acordando que la

entrega del vehículo se haría al día siguiente. Agrega que el sábado 26 de enero, cuando doña Carina concurre a retirar el vehículo, se percató que existía una abolladura en los guardafangos delanteros, asumiendo el taller su responsabilidad, logrando un acuerdo entre las partes, pagándole la suma de \$150.000 para cubrir los costos de reparación de las abolladuras y no cobrándole la reparación efectuada, la que tenía un costo de \$154.000. Finalmente hace presente que su representado no actuó en forma negligente e irresponsable, sino que por un hecho fortuito y absolutamente indeseado, se le produjo una abolladura en el guardafango del auto de la denunciante, pero que se tomaron todas las providencias para reparar el daño y dar una solución a la consumidora.

TERCERO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, consagra el derecho a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

Por su parte el artículo 12 señala que: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

A su turno, el artículo 23, dispone que: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

CUARTO: Que es un hecho no controvertido en autos, que la querellante Carina Paola Valenzuela se contactó con el taller de la

empresa denunciada, Antonio Castillo S.A, requiriendo sus servicios para la reparación de su automóvil marca Citroën, modelo Xsara Picasso, placa patente HVH.913, consistente en el cambio de cuatro amortiguadores, de las pastillas de freno y de la correa de distribución.

QUINTO: Que como consta en la copia de la orden de trabajo N°05267 de fojas 37, emitida por Antonio Castillo S.A. a la denunciante, el vehículo fue recepcionado en perfectas condiciones, con fecha 25 de enero de 2013.

SEXTO: Que la recepción del automóvil, se realizó a las 09:30 horas aproximadamente del día 25 de enero de 2013, tal como consta de la declaración del testigo de la denunciada a fojas 51, don Jorge Darío Álvarez Canales, testimonio que concuerda con lo afirmado por la denunciante en su libelo de fojas 7 y siguientes, siendo además él, el funcionario a quien la empresa le encomendó la reparación del vehículo.

SEPTIMO: Que don José Humberto Añazco Carrilanca, en representación de Auto Castillo S.A, absolviendo posiciones a fojas 65, reconoce que es efectivo que la empresa se comprometió a efectuar las reparaciones del vehículo de la demandante y entregarlo, antes de las 18:00 horas del día viernes 25 de enero de 2013.

OCTAVO: Que se encuentra acreditado en autos, tal como consta en la orden de trabajo de fojas 37 y 43, que el único medio para poder comunicar, cualquier problema que se presentara en la reparación del vehículo, fue el correo electrónico meteoro292002@yahoo.com.ar, proporcionado por la denunciante y consignado en la orden de trabajo.

NOVENO: Que asimismo, consta a fojas 45, que a las 04:21 pm del día viernes 25 de enero de 2013, doña Danae Valenzuela G, funcionaria de Auto Castillo, comunica mediante correo electrónico a

don Martin, esposo de la denunciante, que los rodillos de distribución no correspondían.

DECIMO: Que en consecuencia, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se encuentra acreditado que la comunicación referida precedentemente, se produjo, sólo después de 6 horas y 51 minutos de ingresado al vehículo al taller, hecho que constituye una negligencia de parte de la denunciada, considerando que los trabajos que debían realizarse, sólo consistían en el cambio de amortiguadores, pastillas de freno y correa de distribución y el compromiso de la empresa de entregar el móvil, antes de las 18:00 horas del día 25 de enero de 2013.

DECIMO PRIMERO: Que la alegación de la denunciada en orden a que el retraso de la reparación del vehículo, se produjo debido a que una de los repuestos acompañados por la querellante, no era compatible, no es suficiente para justificar el mismo, más aún, cuando en la orden de trabajo de fojas 37 y 43, emitida por Auto Castillo S.A. y firmada por el cliente, se señala que: "Su firma en esta orden autoriza el empleo de repuestos o insumos requeridos para las reparaciones mencionadas en la misma, así como autoriza a Antonio Castillo S.A. a efectuar pruebas de ruta en Calles o Carreteras".

DECIMO SEGUNDO: Que también se encuentra acreditado en autos, con la denuncia de fojas 7 y siguientes, contestación de la misma a fojas 26 y siguientes, declaración de los testigos de la querellada Danae Verónica Valenzuela Garnica y Jorge Darío Álvarez Canales a fojas 47, 48 y 49 y 51, 52, 53 y 54, respectivamente, que el automóvil propiedad de la querellante fue abollado en sus tapabarro delanteros provocado por una gata hidráulica, accionada por los dependientes del taller al cambiar los desmontar los amortiguadores del automóvil.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la alegación de la denunciante, en orden a que después de haber sido entregado el

vehículo, sintieron un golpeteo en el tren delantero que no existía al momento de llevar el auto al taller, en concepto del tribunal la querellante no rindió prueba suficiente, tendiente a acreditar la existencia de dicho desperfecto y la responsabilidad de la denunciada en el mismo.

DECIMO CUARTO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permiten concluir que la empresa denunciada, infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual se hará lugar a la denuncia interpuesta en autos.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DECIMO QUINTO: Que conjuntamente con la acción infraccional, la actora ha deducido demanda civil indemnizatoria, según libelo de fojas 7 y siguientes, solicitando que la empresa Auto Castillo S.A. sea condenada a pagarle \$2.000.000 por concepto de daño emergente, equivalente a lo que ha debió pagar por alojamiento, movilización y gastos en el pago de los servicios de la reparación del vehículo a la empresa demandada y los arreglos realizados en su país; \$100.000 por concepto de lucro cesante, equivalentes a los días que su representada, junto a su marido, dejaron de trabajar y \$3.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes e intereses y las costas de la causa.

DECIMO SEXTO: Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida, a juicio del tribunal, tanto la efectividad de los hechos denunciados, como la configuración del tipo infraccional correspondiente y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley N° 19.496, establece

como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento, conforme a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual, todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a la indemnización solicitada, de la manera que se pasará a indicar.

DECIMO SEPTIMO: Que respecto del daño emergente solicitado, se debe indicar que los elementos de prueba en apoyo de su demanda, lo constituyen boleta de ventas y servicios de fojas 39, emitida por Hostal Riga a don Martin Fernández con fecha 25 de enero de 2013, por un monto de \$72.000, correspondiente a 2 noches de alojamiento de la familia de la demandante en la ciudad de Osorno, hecho que guarda relación con el informe de Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Extranjería y Policía Internacional Osorno de fojas 57, que señala las fechas de entrada y salida del país del automóvil de propiedad de la demandante y con la necesidad de la demandante de contratar los servicios de un abogado para la defensa de sus derechos, hechos que se materializó el día lunes 28 de enero de 2013. Que en cuanto al costo de reparación del automóvil, se encuentra acreditado en autos, que estos no fueron cobrados por la demandada y que ésta pagó la suma de \$150.000 a la demandante por concepto de indemnización por los daños sufridos por el móvil en el taller. Que respecto de los costos pagados por la demandante en su país, estos corresponden a desperfectos, que como se dijo anteriormente no se encuentran acreditados y que además, estos sean de responsabilidad de la demandada. Que en consecuencia este tribunal, apreciando y considerando los elementos de prueba referidos precedentemente, estima el daño emergente en la suma

de \$ 72.000. Que en cuanto a lo demandado por lucro cesante, no se dará lugar a este rubro por falta de acreditación.

DECIMO OCTAVO: Que en cuanto al daño moral experimentado por doña Carina Paola Valenzuela, esto es, el daño no patrimonial, no puede sino que tenerse convicción en cuanto a que el retraso en la reparación de su automóvil que trasladó para dicho efecto, desde la ciudad de Bariloche al taller de la demandada y además los daños sufridos por éste estando dentro del taller, le ha debido producir molestias y trastornos en su vida, además del tiempo empleado para poder obtener una solución y verse obligado a recurrir al tribunal para restablecer el imperio del derecho, tener que obtener y/o preparar documentación probatoria, todos trámites, que no debería haber realizado de no mediar la conducta contravencional de la demandada. Por lo mismo, en opinión de este sentenciador, la suma de \$1.000.000 para doña Carina Paola Valenzuela, se estima suficiente para reparar el menoscabo provocado por la demandada.

DECIMO NOVENO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que se hace lugar a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **CLAUDIO CORONADO PALMA** en representación de doña **CARINA PAOLA VALENZUELA**, en contra de **AUTO CASTILLO S.A.**, representada por don **ÁLVARO CASTILLO ALTMANN.**, según mandato judicial de fojas 20 y siguientes, en cuanto se le condena al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a favor

del Fisco, por haber infringido el artículo 23 de la Ley 19.496, al haberse retrasado en la reparación del automóvil de doña Carina Paola Valenzuela y haberle ocasionado daños, a través de sus dependientes, estando bajo su custodia dentro del taller. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio, algunas de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

B) Que se hace lugar a la demanda civil interpuesta por don **CLAUDIO CORONADO PALMA** en representación de doña **CARINA PAOLA VALENZUELA** en contra de **AUTO CASTILLO S.A.**, representada por don **ANTONIO CASTILLO ALTMANN**, en cuanto se le condena a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$72.000 (setenta y dos mil pesos), mas reajustes e intereses, desde la fecha de la sentencia hasta el día del pago efectivo.

C) Que en cuanto a lo demandado por concepto de lucro cesante, no se dará lugar a este rubro, por falta de acreditación.

D) Que se hace lugar a lo demandado por concepto de daño moral, en cuanto se condena a **AUTO CASTILLO S.A.**, representada por don **ANTONIO CASTILLO ALTMANN**, a pagar a pagar por dicho concepto a doña **CARINA PAOLA VALENZUELA**, la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), con reajustes e intereses, desde la fecha de esta sentencia hasta el día del pago efectivo.

E) Que no se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil, por no haber sido totalmente vencida.

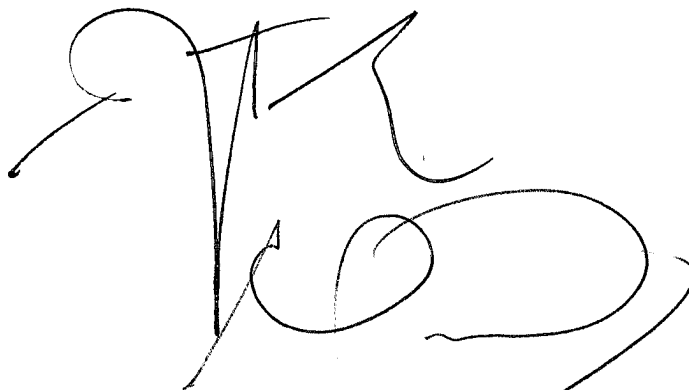
Valdivia, diecisiete de Enero de dos mil catorce.

VISTOS:

Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de fecha veintiséis de Septiembre de dos mil trece, escrita de fojas 85 a 91 vuelta, con declaración que se rebaja el monto del daño moral a la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) y se declara además, que el demandado es "Antonio Castillo S.A.", representada por Antonio Castillo Altmann y no "Auto Castillo S.A." representada por el mismo, como se consigna en la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 237 – 2013. CRI.



CERTIFICO:
Que la presente fotocopia es fiel de su original
Osorno, _____ de _____ de _____
10 ABR. 2014

CERTIFICO: Que la presente sentencia
se encuentra firmada y expedida
Osorno, _____
10 ABR 2014